

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **958** DE 2024

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. – ACONDESA S.A. CON NIT.890.103.400-5 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.1075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015 modificado y adicionado por los Decretos 50 y 1090 de 2018, y

**CONSIDERANDO**

Que la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO -C.R.A.**, a través de Resolución N°111 de febrero de 2022<sup>1</sup>, otorgó a la sociedad denominada **ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. – ACONDESA S.A.** con NIT.890.103.400-5, permiso de emisiones atmosféricas para la actividad de elaboración de alimentos concentrados para animales, la cual se llevaría a cabo en la **PLANTA DE CONCENTRADOS**.

El permiso de emisiones fue otorgado por un término de 5 años, contados a partir de la ejecutoria la Resolución No.111 de 2022, y condicionada al cumplimiento de ciertas obligaciones, descritas en el artículo primero de la misma.

La Resolución N°111 de 2022 fue notificada electrónicamente el 25 de febrero de 2022, conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

Con el objeto de realizar seguimiento y control ambiental a las actividades desarrolladas por **ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A.** al interior de la **PLANTA DE CONCENTRADO**, ubicada en jurisdicción del municipio de Soledad, departamento del Atlántico, y verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Corporación, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron el 10 de julio de 2024, visita técnica de inspección ambiental, emitiendo el Informe Técnico N°427 del 29 de julio de 2024, en el cual se consignan los siguientes aspectos relevantes:

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** Actualmente la planta se encuentra en operación y está dedicada a la elaboración de alimentos concentrados para aves, bovinos y porcinos, destinados para el autoconsumo.

En cuanto al cumplimiento de las obligaciones establecidas mediante Resolución No. 111 del 21 de febrero de 2022 (notificada el día 25 de febrero de 2022), se evidencia lo siguiente:

Tabla 4. Cumplimiento de las obligaciones de la Resolución No. 111 del 21 de febrero de 2022.

ACTO ADMINISTRATIVO: Resolución No. 111 del 21 de febrero de 2022. Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad denominada ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. - ACONDESA S.A. con NIT.890.103.400- 5, para la planta de concentrados ubicada en jurisdicción del municipio de Soledad, departamento del Atlántico.			
Requerimiento	Cumplimiento		Observaciones
	Si	No	
<b>ARTÍCULO SEGUNDO, PARÁGRAFO SEGUNDO:</b> El Permiso de Emisiones Atmosféricas se condiciona al cumplimiento de las siguientes obligaciones:			
Realizar el monitoreo de las emisiones generadas en el Molino No. 1, Molino No. 2, Pellet No. 1, Pellet No. 2, Pellet No. 3 y en el proceso de inactivación de frijol soya, del parámetro Material Particulado (MP), conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 909 de 2008 del actual MADS. Asimismo, se deberá dar cumplimiento a		X	Hasta la fecha no se ha realizado el monitoreo de las emisiones generadas en la planta de concentrados.

<sup>1</sup> Notificada electrónicamente el 10 de marzo de 2023, conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 958 DE 2024**

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. – ACONDESA S.A. CON NIT.890.103.400-5 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

lo estipulado en el numeral 3.2. del protocolo para el control y vigilancia atmosférica generada por fuentes fijas, en el cual, se presenta la metodología para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA).			
Realizar el monitoreo de las emisiones generadas en cada caldera de vapor, del parámetro NOx, conforme a lo establecido en el Artículo 7 de la Resolución 909 de 2008 del actual MADS. Asimismo, se deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3.2. del protocolo para el control y vigilancia atmosférica generada por fuentes fijas, en el cual, se presenta la metodología para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA).		X	Hasta la fecha no se ha realizado el monitoreo de las emisiones generadas por las calderas de vapor.
Dar estricto cumplimiento a lo propuesto en el Plan de Contingencia del sistema de control de emisiones atmosféricas de la planta de elaboración de alimentos concentrados para animales.		X	Hasta la fecha no se ha presentado los informes anuales de la operación, eficiencia y mantenimiento del sistema de filtros de mangas de los molinos y los ciclones de los pellets y de la planta del proceso de inactivación de frijol soya.
Para el desarrollo de la actividad y el permiso de emisiones atmosféricas, se deberá mantener en funcionamiento los sistemas de control, para lo cual debe presentar un informe anual de la operación, eficiencia y mantenimiento del sistema de filtros de mangas de los molinos y los ciclones de los pellets y de la planta del proceso de inactivación de frijol soya.		X	

Fuente: elaboración CRA, 2024.

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

Durante la visita se realizó un recorrido por las instalaciones de la sociedad ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. (ACONDESA S.A.) – Planta de Concentrados, ubicada en jurisdicción del municipio de Soledad, obteniendo siguiente información:

Las fuentes de emisión en la planta de concentrados incluyen una caldera operada con gas natural, dos molinos, tres prensas de pellets y una instalación dedicada al proceso de inactivación del frijol soya. Todos estos equipos están operando en condiciones óptimas y funcionan 24 horas al día, 7 días a la semana.

Los dos molinos empleados en el proceso de fabricación de concentrados para animales están equipados con filtros mangas como mecanismo de control de las emisiones.

Las tres prensas de pellets y la planta donde se realiza el proceso de inactivación del frijol soya están equipados con ciclones como mecanismo de control de emisiones. Cada prensa de pellets cuenta con un ciclón, mientras que el proceso de inactivación del frijol soya utiliza dos ciclones.

En varios puntos del proceso de fabricación del concentrado para animales se observaron fugas de material sólido (harina). Este material se está acumulando en diferentes áreas de la planta, lo que ha atraído numerosas aves que se alimentan de este producto.

**CONCLUSIONES:**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **958** DE 2024

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. – ACONDESA S.A. CON NIT.890.103.400-5 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

En virtud de la visita técnica realizada a las instalaciones de ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. (ACONDESA S.A.) – Planta de Concentrados, se concluye lo siguiente:

- ◆ ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. (ACONDESA S.A.) – Planta de Concentrados, no ha dado cumplimientos a las obligaciones establecidas en el PARÁGRAFO SEGUNDO, ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No. 111 del 21 de febrero de 2022, por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas.
- ◆ En la planta de concentrados de ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. (ACONDESA S.A.), se requiere implementar un control efectivo de las aves atraídas por las harinas provenientes de las fugas del proceso productivo. Estas aves representan un riesgo para la aviación debido a la proximidad de la planta a un área restringida por la autoridad aeronáutica civil.

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

- **Análisis del informe técnico N°427 de 2024:**

En el marco del seguimiento y control ambiental realizado a la PLANTA DE CONCENTRADOS de ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A., se pudo evidenciar que la mencionada sociedad no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación mediante Resolución N°111 del 21 de febrero de 2022 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA SOCIEDAD DENOMINADA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. - ACONDESA S.A. CON NIT.890.103.400-5, PARA LA PLANTA DE CONCENTRADOS UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”*.

Cabe destacar, que conforme a lo establecido en el párrafo segundo de la Resolución N°111 de 2022, el permiso de emisiones atmosféricas otorgado a ACONDESA S.A. para el desarrollo de las actividades realizadas al interior de la **PLANTA DE CONCENTRADOS** (elaboración de alimentos concentrados para animales), quedó condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a. Realizar el monitoreo de las emisiones generadas en el Molino No. 1, Molino No. 2, Pellet No. 1, Pellet No. 2, Pellet No. 3 y en el proceso de inactivación de frijol soya, del parámetro Material Particulado (MP), conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 909 de 2008 del actual MADS. Asimismo, se deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3.2. del protocolo para el control y vigilancia atmosférica generada por fuentes fijas, en el cual, se presenta la metodología para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA).
- b. Realizar el monitoreo de las emisiones generadas en cada caldera de vapor, del parámetro NOx, conforme a lo establecido en el Artículo 7 de la Resolución 909 de 2008 del actual MADS. Asimismo, se deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3.2. del protocolo para el control y vigilancia atmosférica generada por fuentes fijas, en el cual, se presenta la metodología para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA).
- c. Dar estricto cumplimiento a lo propuesto en el Plan de Contingencia del sistema de control de emisiones atmosféricas de la planta de elaboración de alimentos concentrados para animales.
- d. Para el desarrollo de la actividad y el permiso de emisiones atmosféricas, se deberá mantener

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **958** DE 2024

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. – ACONDESA S.A. CON NIT.890.103.400-5 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

en funcionamiento los sistemas de control, para lo cual debe presentar un informe anual de la operación, eficiencia y mantenimiento del sistema de filtros de mangas de los molinos y los ciclones de los pellets y de la planta del proceso de inactivación de frijol soya.

Al respecto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del artículo 2.2.5.1.7.12. del Decreto 1076 de 2015, indica que el permiso de emisión podrá ser suspendido o revocado, mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, cuando el titular del permiso haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones y exigencias establecidas en el permiso o licencia ambiental única, consagrados en la ley, los reglamentos o en la resolución de otorgamiento.

En consecuencia a lo anterior, y teniendo en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, se considera procedente ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. – ACONDESA S.A.** con NIT.890.103.400-5, por el presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución N°111 de 2022.

#### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

##### - De la protección al medio ambiente

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

En lo que respecta, el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1° establece, refiriéndose a **que** el ambiente es patrimonio común, lo siguiente:

*“(…) tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **958** DE 2024

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. – ACONDESA S.A. CON NIT.890.103.400-5 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

*La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos (...)*

El artículo 134 de la misma normatividad, establece lo siguiente:

*“(...) Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso sea necesario (...)”*

Que a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

**- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA**

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

*“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las *Corporaciones Autónomas Regionales*:

*“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

**- Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental**

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024:

*“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **958** DE 2024

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. – ACONDESA S.A. CON NIT.890.103.400-5 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

*13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”.*

Que la mencionada Ley, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo 1 del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de la facultad a prevención, “*En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*”.

Que, así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. – ACONDESA S.A.** con NIT.890.103.400-5, por el presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución N°111 de 2022, relacionada con las actividades realizadas al interior de la PLANTA DE CONCENTRADOS, ubicada en jurisdicción del municipio de Soledad, departamento del Atlántico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **958** DE 2024

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. – ACONDESA S.A. CON NIT.890.103.400-5 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que *“el procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.”*

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente.

El infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

Que en mérito de lo expuesto se,

**DISPONE**

**PRIMERO: INICIAR** un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de sociedad denominada

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **958** DE 2024

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. – ACONDESA S.A. CON NIT.890.103.400-5 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

**ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. – ACONDESA S.A.** con NIT.890.103.400-5, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en debida forma el contenido de este acto administrativo a **ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. – ACONDESA S.A.** con NIT.890.103.400-5, de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: ACOGER** como prueba dentro de esta actuación administrativa, el Informe Técnico No. 373 del 22 de julio de 2024, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA).

**CUARTO: ADVERTIR** a la sociedad denominada **ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. – ACONDESA S.A.** con NIT.890.103.400-5, que en caso de entrar en proceso de disolución y liquidación, deberá informar a esta Subdirección y estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva presupuestal respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas sancionatorias o compensatorias que pudieran eventualmente imponerse con ocasión de este trámite administrativo ambiental.

**QUINTO: COMUNICAR** este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

**SEXTO: PUBLICAR** este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO:** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

**24 SEP 2024**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLEYDY M. COLL PEÑA**  
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Proyectó: Laura De Silvestri., Prof. Especializado. *LD*